

**CONTROL DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Actos administrativos en ejercicio de la potestad disciplinaria / SANCION DISCIPLINARIA – Conducta omisiva / PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Proceso ajustado a las normas**

El control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, que riña con el sentido común y esté alejada de toda razonabilidad, lo cual no sucede en el presente caso en que la conducta está plenamente demostrada y fue aceptada por el actor. Igualmente dentro de las decisiones demandadas se hizo referencia a la norma en que se habla de la justificación de la fuerza y encontró la autoridad disciplinaria que el actor no cumplió con su deber legal de protección de la integridad personal del señor Camacho, el cual se encontraba completamente indefenso por encontrarse esposado. Para la Sala es evidente que el actuar del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no vulneró el derecho al debido proceso, habida cuenta que la sanción fue impuesta al inculpado como consecuencia de su conducta omisiva, una vez demostrada su responsabilidad, dentro de un proceso ajustado a las normas y en el que se le aseguraron posibilidades de defensa y contradicción.

**REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL – Regulación legal / PROCEDIMIENTO – Contemplado en el código disciplinario único / PROCESO VERBAL – Eventos en que aplica**

En el presente asunto se dio aplicación a dicho procedimiento por cuanto al momento de decidir sobre la apertura de la investigación disciplinaria, estaban dados los requisitos para proferir pliego de cargos, en efecto, encontró la entidad que la falta estaba objetivamente demostrada y que existía prueba que comprometía la responsabilidad de los investigados, no se trató de una decisión basada en la subjetividad del funcionario sino en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para que proceda la medida, cuyo único objeto es la brevedad y agilización del proceso, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

**FALTA DISCIPLINARIA – Falta gravísima / FALTA GRAVISIMA – Omisión al permitir el maltrato físico y verbal a un ciudadano / DEBIDO PROCESO – No vulnerado**

En el momento de valorar la decisión de apertura de la investigación, encontró el ente disciplinario, que estaban dados todos los requisitos sustanciales para proferir el pliego de cargos y citar a audiencia. En efecto, consideró que para ese momento estaba demostrada objetivamente la falta pues como se aprecia la agresión fue comprobada mediante dictamen de medicina legal, y existía plena prueba de que el actor conducía la patrulla de placas 6278, el cual se encontraba a una distancia prudente de donde se desarrolló la irregularidad y en ningún momento acudió al auxilio y protección del señor Camacho Zapata. Por lo anterior, encuentra la Sala que no se presenta irregularidad alguna que afecte el debido proceso en la medida en que a la fecha de la imputación de cargos por medio de citación de audiencia, el despacho investigador había encontrado motivos suficientes para formular cargos en contra del señor Carlos Florentino Buitrago, evento en el cual procede la aplicación del procedimiento verbal.

**ACTUACION DISCIPLINARIA – Competencia para investigar a patrullero de la policía nacional / INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – Facultad potestativa para conocer la actuación disciplinaria /**

Si bien el mismo artículo atribuye la competencia al Inspector General de la Policía Nacional de cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad, lo cierto es que dicha disposición es potestativa, como lo expresa el artículo transcrito, al decir que: “Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional” En consecuencia, por esta razón no puede hablarse de falta de competencia, porque el Inspector General solo la asume, si por las características especiales de los hechos decide hacerlo.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1015 DE 2006 – ARTICULO 54

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00185-00(0644-11)**

**Actor: CARLOS FLORENTINO BUITRAGO ROZO**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

**AUTORIDADES NACIONALES**

Llegado el momento de decidir y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, procede la Sala a dictar sentencia, previos los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

Carlos Florentino Buitrago Rozo por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demanda de esta Corporación la nulidad del fallo disciplinario de 13 de diciembre

de 2007 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual le impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de diez años y el fallo 18 de febrero de 2008 por el cual la Inspección Delegada Especial resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto, confirmándolo. Así mismo, de la Resolución No. 892 de 13 de marzo del mismo año, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción impuesta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación desanotar los antecedentes disciplinarios. Que se condene a la Policía Nacional a reparar el daño ocasionado como consecuencia de la expedición de los actos demandados.

Como hechos en que sustenta sus pretensiones, relata los siguientes:

Carlos Florentino Buitrago Rozo se desempeñó como Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Décima Quinta Estación – Restrepo. El Comandante General de la Institución por medio de la Resolución No. 092 de 13 de agosto de 2007 le retiró del servicio.

Lo anterior con fundamento en el informe suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de 12 de agosto de 2007, a través del cual puso de presente la posible falta disciplinaria cometida por el demandante y otros de sus compañeros, los cuales se encontraban en servicio, cuando interceptaron a un taxista que conducía en estado de embriaguez y lo agredieron físicamente.

Por medio de auto de 13 de agosto de 2007, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2, abrió investigación preliminar en contra de los señores Ramírez Acosta Jorge Eliecer, Medina Contreras Fredy Alonso, Varela Gutierrez Juan Antonio, Rodríguez García Álvaro Armando, Buitrago Rozo Carlos Florentino y Millán Ortiz Carlos Augusto.

En diligencia de audiencia de septiembre 21 de 2007 se impuso correctivo disciplinario para cada uno de los acusados. El señor Buitrago Rozo fue sancionado con suspensión del cargo e inhabilidad especial para ejercer por el término de 179 días, comoquiera que infringió el artículo 37 de la Ley 1015 de

2006, por incumplir los deberes contemplados en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, en las Leyes y en Actos Administrativos.

Dado que no era posible ejecutar la sanción, la misma se convirtió en multa de acuerdo al salario percibido, decisión que fue apelada por la parte disciplinada.

No obstante lo anterior, a través de auto No. 342 de 9 de octubre de 2007 la Inspección Delegada Especial de la Policía Nacional decretó la nulidad del auto de citación a audiencia, la diligencia de audiencia y fallo de septiembre 21 de 2007, al considerar que en el proceso disciplinario se presentaron irregularidades sustanciales que lesionaron el principio de tipicidad, pues las normas imputadas al señor Buitrago son ambiguas de cara al comportamiento investigado, en otras palabras, el cargo adolece de un verbo rector que determine la conducta sujeta a investigación.

En auto de 3 de diciembre de 2007, la Entidad citó a audiencia y determinó la gravedad de la falta del actor como gravísima teniendo en cuenta que su conducta omisiva quebrantó el bien jurídicamente tutelado a la integridad personal del señor Jhon Alexander Zapata.

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2, en audiencia disciplinaria de 13 de diciembre de 2007 halló responsable disciplinariamente al Patrullero Carlos Florentino Buitrago Rozo, por haber infringido el numeral 18 del artículo 34 de Ley 1015 de 2006, es decir, causar daño en la integridad de las personas como consecuencia del exceso de la fuerza.

Por lo anterior le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por diez años, decisión que al ser recurrida en apelación, fue confirmada.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En la demanda se citaron las siguientes:

- Constitución Política: artículo 29.
- Ley 734 de 2002: artículos 4, 5, 13, 19, 20, 21, 40, 48, 140, 141, 142 y 150.

- Ley 599 de 2000 (Código Penal): artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 25 y 111.

Como concepto de violación de la normativa invocada expuso que los actos acusados fueron expedidos de forma irregular, con falta de competencia y desconociendo el derecho al debido proceso.

En relación con el vicio de expedición irregular de los actos demandados, considera que el procedimiento verbal surtido por la Institución fue inadecuado en relación con la falta gravísima, pues por las circunstancias del caso debía ser examinado bajo un diligenciamiento dotado de mayores posibilidades, y no por la modalidad abreviada dada su notoria celeridad. En consecuencia, el investigador disciplinario pretermitió las etapas apertura de la investigación, formulación de cargos, descargos y la práctica de pruebas.

La vulneración al debido proceso la sustenta con el argumento según el cual el auto de 13 de agosto de 2007 por medio del cual se cita a audiencia, se fundamentó en la declaración rendida por la víctima, pese a que la misma no se había recaudado y por consiguiente no se sometió al principio de contradicción.

Los actos demandados se expidieron con fundamento en la noticia transmitida por Noticias Uno, sin analizar el restante material probatorio aportado al expediente, como la hoja de vida sin anotaciones, las circunstancias modales de hecho, la posición subordinada que tenía el patrullero frente al Subteniente y los demás miembros más antiguos, que sin lugar a dudas hubiesen variado la calificación de gravísima a título de dolo.

La Entidad invirtió la carga de la prueba sin una razón objetiva que lo permitiera, sin advertir la naturaleza jurídica del proceso disciplinario, el cual no regula presunciones legales y por el contrario desconoció el principio de presunción de inocencia.

Se configuró la falta de competencia por factor funcional, toda vez que el conocimiento del asunto de referencia correspondía al Inspector General de la Policía Nacional pues por la trascendencia de la conducta afectaba la imagen institucional.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Policía Nacional se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y señala como razones de su defensa, las siguientes:

La actuación disciplinaria se ajustó a los principios de celeridad procesal y legalidad con el objeto de garantizar los derechos de los sujetos procesales. En el proceso verbal se agotaron todas las etapas del proceso ordinario.

De igual manera, el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica, interpuso los recursos de Ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas y nulidades, se le notificó la decisión de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos de forma legal, la cual fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Puso de presente que el servicio de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad y demás derechos y libertades de los habitantes de Colombia, que la Institución la conforman servidores públicos con condiciones ejemplares y no admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a como ocurrieron los hechos tipificó la falta disciplinaria como gravísima a título de dolo, pues la conducta asumida por el actor se configura dentro de la falta disciplinaria de “causar a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos”.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es cualquier error en un fallo disciplinario el que puede ser alegado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dichos actos gozan de presunción de legalidad, control que no puede convertirse en un nuevo examen como si de una tercera instancia se tratara.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado solicitó negar las

pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

El problema jurídico se circunscribe a dilucidar se contrae a establecer si para la expedición de los actos administrativos demandados se desconoció el debido.

El procedimiento que adelantó la Policía Nacional era el que correspondía de conformidad con el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, pues era necesario verificar en el menor tiempo posible los hechos y las pruebas para establecer si el indagado había incurrido en un proceder irregular, razón por la cual la Entidad estaba autorizada para tramitar la investigación por medio del proceso abreviado.

De las pruebas aportadas al plenario es evidente que el demandante estuvo el día de los hechos cumpliendo el turno de vigilancia en la estación a él asignada y en la ronda correspondiente. Junto con sus compañeros de servicio interceptaron al particular ebrio, lo esposaron a la moto policial y le propinaron una paliza que lo dejó incapacitado por el término de 12 días.

El Demandante actuó a sabiendas de que estaba desconociendo los derechos del detenido, participó en la paliza y colaboró para dejar a la víctima en estado de indefensión, sin importar el resultado y las consecuencias de su proceder.

Para resolver, se

#### **CONSIDERA**

El problema jurídico radica en determinar la legalidad de los actos proferidos el 13 de diciembre de 2007 por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2 y 18 de febrero de 2008 por la Inspección Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de los cuales fue destituido Carlos Florentino Buitrago Roza de la Policía Nacional e inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por el término de 10 años. Así mismo, de la Resolución No. 00892 de marzo 13 de 2008, proferida por el Director General de la Institución, por la cual se dio cumplimiento a la sanción.

A juicio de la parte actora, las decisiones de la Policía Nacional están afectadas de nulidad por haber incurrido en los siguientes vicios:

1. El procedimiento verbal surtido por la Entidad fue inadecuado, pues por las

características del caso se debió adelantar en un proceso dotado de mayores posibilidades y no por la modalidad abreviada pues dada su notoria celeridad, se pretermitieron las etapas propias del proceso disciplinario.

2. Se configuró la falta de competencia por el factor funcional, toda vez que el conocimiento del asunto de la referencia correspondía al Inspector General de la Policía Nacional pues por la trascendencia de la conducta afectaba el prestigio e imagen de la Institución.

3. La vulneración al debido proceso, la hace consistir en lo siguiente:

- El auto de citación a audiencia se fundamentó en la denuncia penal rendida por el señor Jhon Alexander Camacho Zapata ante el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, la cual no fue debidamente incorporada al proceso disciplinario y por consiguiente no se sometió al principio de contradicción.
- Los actos demandados se expidieron con fundamento en la nota transmitida por Noticias Uno, sin analizar el restante material probatorio aportado al expediente, como la hoja de vida sin anotaciones, las circunstancias modales de hecho, la posición subordinada que tenía el patrullero frente al Subteniente y los demás miembros más antiguos, que sin lugar a dudas hubieran variado la calificación de la falta.
- La Entidad invirtió la carga de la prueba sin una razón objetiva que lo permitiera y sin advertir la naturaleza de jurídica del proceso disciplinario, el cual no regula presunciones legales. Desconoció el principio de presunción de inocencia.

#### **Expedición irregular del acto**

Se desconocieron las formalidades establecidas en la Ley en razón a que le fue aplicado el procedimiento verbal disciplinario, a pesar de que el procedente era el ordinario.

Con el objeto de establecer el procedimiento que regía la actuación llevada a cabo contra el actor, es necesario remitirse al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, contenido en la Ley 1015 de 2006, que dispone en el artículo 58 que el



procedimiento aplicable a sus destinatarios será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

El proceso verbal, se encuentra regulado en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra lo siguiente:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Conforme a la norma transcrita, son cinco los eventos indicados por el legislador, en que procede la aplicación del procedimiento verbal, a saber:

1. Cuando el implicado es sorprendido en flagrancia o con elementos que provengan de la ejecución de la conducta.
2. Cuando existe confesión.
3. Cuando la falta sea leve.
4. En relación con las faltas gravísimas enunciadas expresamente en la norma.
5. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

En el presente asunto se dio aplicación a dicho procedimiento por cuanto al

momento de decidir sobre la apertura de la investigación disciplinaria, estaban dados los requisitos para proferir pliego de cargos, en efecto, encontró la entidad que la falta estaba objetivamente demostrada y que existía prueba que comprometía la responsabilidad de los investigados, no se trató de una decisión basada en la subjetividad del funcionario sino en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para que proceda la medida, cuyo único objeto es la brevedad y agilización del proceso, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

Sobre la exequibilidad de la norma citada se pronunció la Corte Constitucional, textualmente expresó:

2.14. No puede por consiguiente aducirse que el señalamiento del procedimiento a seguir en la actuación disciplinaria permanezca en la esfera subjetiva y eventualmente arbitraria de la autoridad judicial. En otras palabras, existen suficientes criterios en la Ley 734 de 2002 que permiten determinar la aplicación del proceso verbal, asegurando con ello el respeto por el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo. Queda pues de relieve que..., "no existe un amplio margen de discrecionalidad para el funcionario investigador, pues la norma busca que, cuando exista suficiente material probatorio que demuestre la comisión de la falta y que comprometa la responsabilidad del investigado, se abrevien los términos y se agilice el proceso, todo ello en aras de los principios de economía procesal y celeridad<sup>1</sup>".

En el presente asunto, se citó a Carlos Florentino Buitrago Roza, a audiencia verbal por la presunta comisión de la falta gravísima prevista en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, consistente en causar daño en la integridad del señor Jhon Alexander Camacho Zapata. Como consecuencia de su omisión, el actor permitió el maltrato físico y verbal por parte de sus compañeros.

En el momento de valorar la decisión de apertura de la investigación, encontró el ente disciplinario, que estaban dados todos los requisitos sustanciales para proferir el pliego de cargos y citar a audiencia.

En efecto, consideró que para ese momento estaba demostrada objetivamente la falta pues como se aprecia la agresión fue comprobada mediante dictamen de medicina legal, y existía plena prueba de que el actor conducía la patrulla de placas 6278, el cual se encontraba a una distancia prudente de donde se desarrolló la irregularidad y en ningún momento acudió al auxilio y protección del

señor Camacho Zapata.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no se presenta irregularidad alguna que afecte el debido proceso en la medida en que a la fecha de la imputación de cargos por medio de citación de audiencia, el despacho investigador había encontrado motivos suficientes para formular cargos en contra del señor Carlos Florentino Buitrago, evento en el cual procede la aplicación del procedimiento verbal.

### **Falta de competencia**

Respecto de la alegada falta de competencia de la Jefe de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo No. 2 y del Inspector Delegado Especial Mebog que adelantaron el proceso disciplinario, se tiene que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 son ellas las autoridades llamadas a conocer e imponer sanciones al personal del nivel ejecutivo (Subintendente y Patrullero) en primera y segunda instancia, respectivamente.

En efecto, la norma señala lo siguiente:

#### 3. INSPECTORES DELEGADOS.

- a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;
- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

(...)

#### 5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Si bien el mismo artículo atribuye la competencia al Inspector General de la Policía Nacional de cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad, lo cierto es que dicha disposición es potestativa, como lo expresa el artículo transcrito, al decir que: “Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional” (resalta la Sala).

---

<sup>1</sup> Sentencia C-242/10.

En consecuencia, por esta razón no puede hablarse de falta de competencia, porque el Inspector General solo la asume, si por las características especiales de los hechos decide hacerlo.

### **Violación al debido proceso**

Alega que el auto de citación a audiencia, se fundamentó en la denuncia penal instaurada por el señor Jhon Alexander Camacho Zapata ante el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, la cual no fue debidamente incorporada al proceso disciplinario y por consiguiente no se sometió al principio de contradicción.

Sin embargo, la investigación se originó de oficio como consecuencia de la remisión de los antecedentes enviados por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y por medio de auto de 21 de agosto de 2007 (folio 81 del cuaderno 1) el investigador disciplinario solicitó el traslado de las pruebas recaudadas en el proceso penal con radicación No. S-192, por el punible de lesiones personales, por lo que las pruebas fueron válidamente allegadas al plenario.

Ahora bien, dentro de la audiencia celebrada en desarrollo del proceso, se hizo una valoración del material probatorio allegado. En ella se expresó:

De otro lado se pudo establecer que efectivamente con las pruebas allegadas legalmente al plenario entre otras tenemos la declaración del señor JHON ALEXANDER CAMACHO ZAPATA, el cual indica que para la fecha de los hechos se encontraba en el vehículo tipo taxi escuchando música y había ingerido sustancias embriagantes, cuando se presentó el incidente con los policías los cuales lo interceptan lo bajan del vehículo lo esposan a una moto de la policía y proceden a agredirlo físicamente...(fl.239) de estos hechos se llevó a cabo una anotación en el libro de la estación de la policía del barrio el Restrepo...(..)

De las agresiones físicas en contra de la humanidad del señor ALEXANDER CAMACHO ZAPATA, tal como se puede demostrar con el dictamen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el día 13 de agosto del año 2007 a las 12.05 hora en la cual como conclusión mecanismo causal corto contundente, contundente, incapacidad médico legal provisional DOCE (12) días. Soporte este que nos demuestra plenamente que el citado ciudadano fue objeto de maltrato físico para la fecha de los hechos en el desarrollo del procedimiento policivo por parte de los disciplinados. (...), también el despacho procede analizar los informes donde se remite la plena

identidad de los servidores públicos que para la noche de los hechos se vieron inmersos en el procedimiento que se llevó a cabo en contra del Sr. Camacho Zapata.

(...)

Al igual que a folio 227c.o, milita diligencia de versión libre que hace el señor PT. (r) BUITRAGO ROZO CARLOS FLORENTINO el cual indica que para la fecha de los hechos el se encontraba de servicio a apoyo al cierre de establecimientos en compañía del señor SI. RAMÍREZ como patrulla berna 9 cuando una patrulla del CAI berna pidió apoyo, al llegar al lugar el señor SI RAMÍREZ se bajo de la motocicleta policial y yo me quede a un costado donde se encontraban varios taxistas hablando con ellos sobre el inconveniente, de un momento a otro se da cuenta que suben a un sujeto al taxi y prende la moto y se va para la estación y el entrega sus elementos de servicio ya que se había terminado su servicio y se retira de la unidad desconociendo en si cual era el inconveniente presentado en dicho lugar.

Pero al ver las imagines que hacen parte del plenario se puede notar que el señor PT.BUITRAGO ROZO quien se encontraba como conductor de la patrulla policial de siglas 6278 se encontraba a una distancia prudente donde se desarrollo (sic) la irregularidad que se presento (sic) en contra de la humanidad del señor Jhon Alexander Camacho Zapata y en ningún momento se observa que acuda al auxilio y protección de la integridad del citado ciudadano como garante y en su condición de servidor público está en la obligación de hacer cumplir los postulados que consagra la constitución política (sic) de 1991, situación esta que es reprochable y censurable, porque con su actuar **OMISIVO** permitió el maltrato físico y verbal de parte de los homólogos en contra de la humanidad del señor Camacho Zapata sin ni siquiera optar por evitar que este atropello se presentara contrariando los fines que como servidor público le atañe conforme a lo mandado por la carta magna.(...)

Analizado el material probatorio, la Entidad impuso la sanción de destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cargos públicos por 10 años, decisión que fue apelada por la apoderada de los disciplinados y en relación con Carlos Florentino Buitrago Rozo, el recurso se circunscribió a los siguientes aspectos:

- La actuación se debió adelantar por el procedimiento ordinario.
- Sólo se tuvieron en cuenta las pruebas que los perjudicaban y se endilgaron responsabilidades sin soporte probatorio.
- No se describe la conducta adelantada por cada uno de los policiales.

Examinado el fallo de segunda instancia, es claro para la Sala que todos y cada uno de los aspectos alegados en el recurso de apelación fueron materia de análisis y no acogidos por el fallador de segunda instancia.

Contrario a lo que se afirma en la demanda, no existió violación del debido

proceso por este concepto, puesto que las partes hicieron uso de las distintas oportunidades procesales con las que contaban para pedir y controvertir pruebas, y cuando lo hicieron, recibieron respuestas detalladas y de fondo por parte de la Policía Nacional.

El control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, que riña con el sentido común y esté alejada de toda razonabilidad, lo cual no sucede en el presente caso en que la conducta está plenamente demostrada y fue aceptada por el actor.

Igualmente dentro de las decisiones demandadas se hizo referencia a la norma en que se habla de la justificación de la fuerza y encontró la autoridad disciplinaria que el actor no cumplió con su deber legal de protección de la integridad personal del señor Camacho, el cual se encontraba completamente indefenso por encontrarse esposado.

Para la Sala es evidente que el actuar del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no vulneró el derecho al debido proceso, habida cuenta que la sanción fue impuesta al inculpado como consecuencia de su conducta omisiva, una vez demostrada su responsabilidad, dentro de un proceso ajustado a las normas y en el que se le aseguraron posibilidades de defensa y contradicción.

Las afirmaciones anteriores no han sido desvirtuadas en manera alguna y en cambio sí se demostró que el actor participó en los hechos que datan del 12 de agosto de 2007 y que su conducta no tuvo justificación alguna.

En esas condiciones, no se encuentra probado el cargo de vulneración del debido proceso propuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**DENIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** Ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN      ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**